



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025
Infracción

AUTO N.º 1227 - - - - 24 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado No. 7523 del 18 de octubre de 2024, el señor Roger Rafael Orozco Almario, denunció "tala de un árbol de caracolí ubicado en la cuenca de un arroyo el cual pasa por cruz del beque".

Que, el día 18 de noviembre de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica la cual arrojo el concepto técnico No. 0537 del 19 de diciembre de 2024, del cual surgieron las siguientes observaciones:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita técnica y de inspección según la denuncia pública presentada por el señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, por supuesta tala ilegal de un árbol de Anacardium excelsum de nombre común Caracolí, ubicado en espacio privado, en la cuenca de un arroyo en el corregimiento Cruz del Beque de Sincelejo.

El señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, manifiesta que los supuestos infractores serían los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO sobrinos de los propietarios sin presentar pruebas contra los denunciados. Posteriormente se procedió a realizar recorrido en el predio denominado Santa Rosa, en compañía del señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, haciendo un registro fotográfico, tomando coordenadas geográficas y medidas dasométricas del espécimen observado.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al iniciar el recorrido en el predio Santa Rosa, en compañía del señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, se observó una fuente hídrica rodeada con abundante arborización con especies de nombre común roble, mango y palma amarga, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario.

En las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871 se observó la tala de un árbol de especie caracolí, aparentemente la herramienta utilizada para la intervención fue motosierra, el árbol hasta la fecha de visita aun permanecía volcado, sin hacer uso del material vegetal, el espécimen contaba con una altura de 25 metros aproximadamente, CAP de 1.50 m y DAP de 1.30 metros.

El espécimen talado tenía buen estado fitosanitario, abundante follaje y buen anclaje al suelo, por lo que se observa no existía un motivo de emergencia para la tala del individuo, además, y al caer derribo aproximadamente 15 individuos de palma amarga.

Es de importancia resaltar que la especie forestal Anacardium excelsum de nombre común caracolí, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica y ocular en atención oficio con radicado interno N° 7523 de 18 de octubre de 2024, en el predio Santa Rosa, en el corregimiento Cruz del Beque del municipio de Sincelejo, se considera lo siguiente:



Ambiente

Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1227 = = = 24 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

Se observó la tala ilegal de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), aparentemente intervenido con motosierra, de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m³ ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, en espacio privado dentro del predio denominado Santa Rosa, el cual al momento de la visita aún permanecía volcado y aparentemente en buen estado fitosanitario.

La especie forestal *Anacardium excelsum* de nombre común caracolí, se encuentra vedada de acuerdo a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.

Las personas presuntamente responsables de la tala ilegal según el señor ROGER RAFAEL OROZCO ALMARIO, serían los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO sobrinos los propietarios del predio, sin más datos de identificación y el material vegetal sería utilizado para uso doméstico, para lo cual se le informó, debía hacer la solicitud de aprovechamiento forestal ante CARSUCRE."

Que, mediante Auto No. 0010 del 5 de febrero de 2025, se ordenó abrir INDAGACIÓN PRELIMINAR, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m³, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva individualizar a los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO, quienes presuntamente realizaron la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m³, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desan.esucre@policia.gov.co.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO-SUCRE, se sirva individualizar a los señores DARIO MERLANO y JULIO ALMARIO, quienes presuntamente realizaron la tala ilegal de un (1) árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*), de 25 metros de altura aproximadamente, CAP de 1.50 m y con un volumen de 3,13 m³, ubicado en las coordenadas LN: 9.31157, LW: -75.44871, dentro del predio denominado Santa Rosa, en el corregimiento de Cruz del Beque, municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1227 - - -

24 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

*31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co.*

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita individualizar a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."* establece:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 013 del 30 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1227 - - - 24 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN"

possible individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo del expediente de infracción No. 013 del 30 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto N.º 0010 del 5 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente N.º 013 del 30 de enero de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.